

INFORME DE SECRETARÍA:

En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para que provea lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha realizado las diligencias necesarias para integrar la litis y no ha notificado a la totalidad de los sucesores procesales del señor **ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ MONTOYA**

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de marzo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 651
Rad. Juzgado: 2018-00228-00

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OCTAVIO GUTIÉRREZ HIDALGO** en contra del señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ MONTOYA**, trámite dentro del cual se dispuso integrar el contradictorio con el señor **ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ MONTOYA (QEPD)** y que es sucedido procesalmente por los señores **NINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO, JOSE ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO Y MARIA JOSÉ RAMÍREZ LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

1. Recuento procesal

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial presentó la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia.

Una vez verificado el examen preliminar de rigor del líbelo y sus anexos, mediante auto interlocutorio del 13 de agosto de 2018, este Despacho Judicial admitió la demanda y en forma simultánea ordenó correr traslado de la misma mediante notificación personal, la cual efectivamente se adelantó por la parte interesada, habiendo contestado la demanda por parte del señor JORGE LEONARDO RAMIREZ

MONTOYA y habiéndose programado la audiencia que refiere el artículo 77 del CPTYSS.

Una vez constituido en Despacho en la mencionada audiencia el día 06 de febrero de 2019, se resolvió dentro de la misma la excepción previa propuesta por el demandado denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", la cual fue declarada como probada ordenándose integrar en debida forma el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor ANTONIO JOSÉ RAMIREZ MONTOYA (QEPD), teniéndose como herederos determinados a los señores NINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO, JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO Y MARÍA JOSÉ RAMÍREZ LONDOÑO.

Pese a que se intentó por el vocero judicial de la parte demandante la notificación, no se logró la comparecencia de los convocados como nuevos vinculados dentro del presente asunto, así mismo, por parte de este despacho se le requirió en providencia del 29 de julio de 2021, se instó a la parte activa para que realizara las gestiones pertinentes dentro del proceso para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los mencionados señores, sin obtener respuesta, lo que demuestra una falta de interés en el proceso.

2. Tesis del Despacho – Aplicación de la figura de la contumacia

Conforme lo anterior, y atendiendo la pasividad de la parte activa de la Litis dentro del paginario, esta Célula Judicial es clara en considerar que nuestro Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social contempla mecanismos específicos para garantizar una administración de justicia efectiva, rápida, célere, razonable y razonada.

El Derecho Laboral, social por antonomasia, para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización y el represamiento de los procesos, previó la figura procesal de la "**CONTUMACIA**", prevista en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el parágrafo de la mencionada norma ha quedado sentenciada así:

"(...)

Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En tal virtud, el parágrafo del Art. 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula asuntos propios de procesos ordinarios o especiales de fuero sindical, pues habla de la operancia de la figura cuando han pasado seis (6) meses de inactividad notficatoria a partir del **auto admisorio**.

Así entonces, tras lo discurrido en el presente contencioso evidente se ofrece que ha pasado más de un año sin que la parte demandante hubiese logrado diligentemente notificar a la parte demandada, razón por la cual dando aplicación a la figura de la contumacia a los procesos como el que aquí se estudia se ordenará **EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** previa desanotación del sistema del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OCTAVIO GUTIÉRREZ HIDALGO** en contra del señor **JORGE LEONARDO RAMIREZ MONTOYA**, trámite dentro del cual se dispuso integrar el contradictorio con el señor **ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ MONTOYA (QEPD)** y que es sucedido procesalmente por los señores **NINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO, JOSE ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO Y MARIA JOSÉ RAMÍREZ LONDOÑO**, en aplicación de la CONTUMACIA dispuesta en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la desanotación en el sistema del Despacho y las consecuentes anotaciones en los libros radicadores que para el efecto reposan en éste Juzgado, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 039 hoy 30 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

Ordinario Laboral - Primera Instancia

Radicado: 17-380-31-03-002-2018-00228-00